

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

*LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEY 6200 DE ENTRE RÍOS. REEMPLAZANTES,
INTERINOS Y SUBROGANTES(*) (523)*

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

FRANCISCO MARTÍNEZ SEGOVIA

SUMARIO

I. La ley 6200 de Entre Ríos. Fuentes. II. Plan de la ley. Distintas clases de sustitutos. III. Transcripciones de la ley. IV. Reemplazantes e interinos. V. Subrogantes recíprocos. VI. Importancia de la diferenciación. VII. La figura del interino. VIII. Conclusión. Apéndice.

I. LA LEY 6200 DE ENTRE RÍOS. FUENTES

El 21 de agosto de 1978 fue sancionada la Ley Orgánica del Notariado para la provincia de Entre Ríos que lleva el N° 6200 y se publicó en el Boletín Oficial de nuestra provincia el 1° de setiembre del mismo año. Quedó derogada la ley 3700 en vigencia desde 1950 y sus modificaciones.

Su texto reconoce como fuentes el Anteproyecto de Ley Notarial Argentina, luego limitado en su contenido a ley del documento notarial, preparado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial; el anteproyecto preparado para la Capital Federal y el de la provincia de Buenos Aires, que dio origen a la ley 8585 (lamentablemente derogada), basados estos dos en aquél, aunque no llevados, ninguno de los tres, a la categoría de norma vigente, pero que tienen un rico contenido de inspiración para la legislación notarial que ha sido recogido ya en otras provincias. (Ver textos en apéndice).

Además, la ley entrerriana se adapta a las características locales y contiene otras disposiciones originales que no podemos comentar ahora, ya que nos proponemos referirnos, solamente, a las figuras que se anuncian y enuncian en el título.

II. PLAN DE LA LEY. DISTINTAS CLASES DE SUSTITUTOS

El plan de la ley 6200 se desarrolla en unas normas preliminares que configuran su primera sección - de organización del notariado en la provincia -, luego las referidas a ingreso, las de ejercicio y las de cese, para terminar con disposiciones complementarias y transitorias, en su sección séptima.

Dentro de los artículos referidos al ejercicio de la función notarial, el Título III contiene los que legislan sobre "Licencias y reemplazos", pero en verdad existen creadas dos figuras más que no están mencionadas en el acápite, cuales son las del interino - art. 30 - y de los "subrogantes recíprocos" contenida en el art. 31 de la ley.

Interesa deslindar las figuras del "reemplazante", del "interino" y de los "subrogantes recíprocos", porque una primera corriente de interpretación administrativa, aunque en forma tangencial, pareciera querer

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

equipararlas y, a nuestro juicio, son esencialmente distintas, constituyen tres figuras jurídicas diferentes con notas de semejanza, pero también con sustanciales diferencias. Lo que autoriza a afirmar que son tres especies en la naturaleza del derecho.

III. TRANSCRIPCIONES DE LA LEY

Para comodidad de quienes lean este comentario transcribimos los textos legales a los cuales haremos referencia:

"De las licencias y reemplazos. Requisitos y plazos. Art. 28. - El escribano que se ausentare por más de 30 días deberá comunicarlo al Colegio. Este podrá acordar licencias hasta un plazo de 90 días.

"Si excediere, la licencia será concedida por el Poder Ejecutivo. El escribano podrá proponer un reemplazante para todos los casos de licencia o para cada uno en particular que será designado por el Poder Ejecutivo" (el subrayado es nuestro).

"Reemplazantes. Requisitos. Art. 29. - El reemplazante deberá ser otro titular de registro con idéntico asiento". (Es de advertir que la palabra "titular" tiene en la ley un solo sentido puesto que ha desaparecido la adscripción).

"Casos especiales de reemplazo. Art. 30. - Si el escribano se incapacitase transitoria o definitivamente, tuviera algún impedimento o falleciese, el Colegio de Escribanos propondrá al Poder Ejecutivo que designe un interino del registro a su cargo.

"Si tuviera designado reemplazante, la designación recaerá en éste. En caso contrario, el propuesto deberá reunir los requisitos exigidos por el art. 29.

"En caso de incapacidad o impedimento transitorio, la designación se hará por el plazo que determine el decreto del Poder Ejecutivo. Si la incapacidad o impedimento fuere definitivo o el escribano titular falleciere, la función del interino se limitará a terminar los asuntos pendientes, expedir las copias y mandar inscribir los documentos registrables. No iniciará nuevas actuaciones".

"Subrogantes recíprocos. Art. 31. - Dos escribanos titulares de registros con idéntico asiento podrán proponerse en calidad de subrogantes recíprocos, lo que será autorizado mediante decreto del Poder Ejecutivo.

"El escribano subrogante podrá actuar en todo momento en el registro del subrogado con sus mismas facultades, pero para tales actos regirán tanto las prohibiciones propias cuanto las que afecten al titular.

"Los subrogantes recíprocos no podrán - en ningún caso - autorizar actos en que el otro escribano comparezca con interés personal.

"La responsabilidad profesional se imputará al autorizante del documento.

"Las normas limitativas del presente artículo son de aplicación en los supuestos de reemplazo por interinos o suplentes".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Del cese de la función.

"Clases. Art. 108. - El cese de la función podrá ser temporario o definitivo.

"Cese temporario. Casos. Art. 109. - El cese temporario se operará por licencias, incapacidad transitoria, incompatibilidad transitoria o suspensión en el ejercicio de la función.

"Continuación del registro. Reasunción. Art. 114. - Si el cese es temporario, la escribanía continuará a cargo del reemplazante. El titular no podrá ejercer la función mientras no se declare por el Poder Ejecutivo la desaparición de la causal, venza el plazo de suspensión o licencia, o esta finalice antes por propia voluntad, previa comunicación al Colegio de Escribanos antes de reasumir la función".

Ya podrá advertirse, por la transcripción precedente, la diferenciación de las tres figuras a que hemos aludido; no obstante extenderemos algunos comentarios y puntualizaremos las características diferenciales para que quede más evidente la distinción.

IV. REEMPLAZANTES E INTERINOS

La ley, en el acápite del Título III, Sección Tercera, parece abarcar a reemplazantes, interinos y subrogantes recíprocos, en el término genérico de "reemplazos" lo que en verdad es admisible desde un punto de vista gramatical, así como pudo usarse el género "sustituciones" o la palabra "suplentes" o "suplencias", que se usan accidentalmente en los textos.

Pero, a nuestro parecer, como lo hemos adelantado, dentro de ese género se encuentran las tres especies distintas de "reemplazantes", "interinos" y "subrogantes recíprocos".

Expongamos las semejanzas y las diferencias.

Semejanzas

1. Los tres tienen, en común, la característica de necesitar una designación por decreto del Poder Ejecutivo.
2. Otra nota similar es que en las tres especies el designado debe ser otro escribano con registro y con idéntico asiento al del sustituido.
3. Otra similitud, en cuanto a ciertas prohibiciones, contenida en la parte final del art. 31 que trata en especial de los subrogantes recíprocos, es que dichas prohibiciones se aplican también a los reemplazantes y a los interinos y son las siguientes:
 - a) No podrán, en ningún caso autorizar actos en que el otro escribano (o sea el reemplazado, sometido a suplencia interina o subrogado) comparezca con interés personal. Es natural que esta prohibición aparece cuando el sustituto actúa en el registro del sustituido, lo que ocurre siempre en los casos de reemplazo e interinato y no ocurre en las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

subrogaciones recíprocas.

b) Las prohibiciones propias (por razones de parentesco o interés del art. 985 del Código Civil, p.ej., los demás casos de incapacidades o inhabilidades del art. 34 o de incompatibilidades del art. 35 de la misma ley) así como las que afecten al titular, entendiéndose por éste el subrogado, reemplazado o suplido por interinato.

4. Por último la ley ha adoptado la tesis de la responsabilidad personal del escribano que actúa, y no imputa, en ninguno de los tres casos, la responsabilidad al sustituido. "La responsabilidad profesional se imputará al autorizante del documento" dice el art. 31 recogiendo ese criterio.

Diferencias

Pueden mencionarse las siguientes notas diferenciales:

I. El reemplazante es propuesto por el que va a ser sustituido, sea para todos los casos de licencia o para un caso en particular.

II. El interino se designa de oficio por el Poder Ejecutivo o a propuesta del Colegio de Escribanos por mediar una incapacidad transitoria o definitiva o por tener el escribano sustituido un impedimento o por su fallecimiento. Nunca para casos de licencia.

III. Los subrogantes recíprocos se designan "para actuar en todo momento, en el registro del subrogado", pero no en casos de licencia ni en supuesto que provoquen interinato. La designación es simultánea, produciéndose lo que algún autor ha designado como "fungibilidad".

IV. El reemplazante no puede actuar como interino sin una nueva designación. "Si tuviera designado reemplazante, la designación recaerá en éste", dice el art. 30.

V. Los subrogantes lo son recíprocamente siempre, mientras que los reemplazantes e interinos nunca.

VI. La responsabilidad imputada al que autoriza el documento, es, como lo dice la ley, la llamada "profesional" puesto que con buena técnica de ley notarial es la única que debe tratarse allí.

Por tanto las responsabilidades civiles, penales, administrativas, se regirán por las normas comunes de la imputación de responsabilidades y, así, en el caso de los subrogantes recíprocos pueden darse casos de culpa in eligendo o in vigilando, lo que no puede ocurrir cuando se actúa como reemplazante y menos aún como interino, porque el sustituido está afectado de una causal de "cese de la función", es decir que transitoria o definitivamente "no es notario".

VII. El reemplazante y el interino son designados por plazo, a saber, mientras dure una licencia, sea que el reemplazante esté nombrado para todas las licencias, en cuyo supuesto su misión se extiende desde el comienzo hasta el final de cada licencia, como cuando se lo nombra para una licencia determinada.

VIII. Al interino se lo designa por el plazo que determine el Poder

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ejecutivo en los casos de incapacidad o impedimento transitorios y cuando se trate de incapacidad o impedimento definitivos o fallecimiento, la limitación temporal está dada, además, por las limitadísimas funciones que se le atribuyen, a saber: terminar los asuntos pendientes, expedir copias, inscribir los documentos registrables.

Además al interino se le prohíbe, en los últimos casos, iniciar nuevas actuaciones.

Nota diferencial esencial

Los reemplazantes e interinos se designan y actúan cuando el sustituido está afectado de un "cese de la función", arts. 108 y 109 de la ley, mientras que los subrogantes recíprocos están designados para actuar el uno por el otro cuando el sustituido se halla en pleno ejercicio de la función.

V. SUBROGANTES RECÍPROCOS

Dada la novedad de esta figura, nos extenderemos en algunos comentarios.

La ley 6200 creó esta categoría de los subrogantes recíprocos para aprovechar una ventaja que la experiencia de la adscripción había señalado, ya que los adscriptos desaparecieron del texto legal vigente en Entre Ríos.

Conforme a aquello, cuando el escribano titular cesaba transitoria o definitivamente en la función, el adscripto era su subrogante, pero mediando designación como reemplazante, mientras que cuando ambos estaban en actividad se subrogaban automáticamente y recíprocamente sin requisito alguno.

Los subrogantes recíprocos pueden actuar, en la misma forma, el uno en el protocolo del otro, continuada, alternada, esporádicamente, o no actuar, pero siempre que el subrogado esté en el pleno ejercicio de la función. Cuando hay cese temporario no puede actuar el subrogante sin previa designación como reemplazante o interino.

Por tal motivo en los casos de licencia, como el escribano que la ha solicitado ha cesado en la función, no es notario, carece de la potestad de dar fe, debe mediar una designación de reemplazo o interinato, pero nunca una subrogación recíproca que importa pleno ejercicio.

Por esa razón, tampoco podrá admitirse que en todo un año o en un período extenso cualquiera, las escrituras en el protocolo del subrogado aparezcan autorizadas solamente por el subrogante, porque ello pondría de manifiesto un abandono, o el estado de ausencia del subrogado omitiendo la licencia.

La autorización de documentos en el protocolo del subrogado será siempre alternada, remediando una ausencia del momento, tal vez hasta accidental.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

También, por una razón emanada de la ley registral deberá admitirse que los subrogantes recíprocos utilicen las certificaciones expedidas para el subrogado cuando el subrogante actúe en el protocolo del subrogado, pero no cuando actúe en el propio (en cuyo supuesto no invoca su carácter de subrogante), pues en este último supuesto deberá contar con la autorización registral para utilizar la certificación pedida y emitida para su colega a quien, entonces, no subroga.

VI. IMPORTANCIA DE LA DIFERENCIACIÓN

La importancia de la diferenciación puede advertirse por las consecuencias que puede acarrear para el documento notarial el confuso criterio de identificar, en absoluto, a reemplazantes, interinos y subrogantes recíprocos.

1. Si el subrogante recíproco, sin una designación administrativa como reemplazante, autoriza documentos en el registro del ausente durante una licencia, como dicha situación importa "cese", es de preguntarse cuáles son las consecuencias frente a los arts. 982 y 983 del Código Civil.

El art. 983 dice: "Los actos que autorizase un oficial público suspendido, destituido o reemplazado, después que se le haya hecho saber la suspensión, destitución o reemplazo, serán de ningún valor".

Cuando el titular de un registro que tiene designado un subrogante recíproco, solicita licencia, cesa temporariamente en el ejercicio de la función (art. 109, ley 6200) y por tanto dicho "ex titular" carece de la función durante el término de la licencia "mientras no venza el plazo de la licencia, o esta finalice por propia voluntad, previa comunicación al Colegio de Escribanos antes de reasumir la función".

En el lapso que abarque la licencia obra el cese temporario y, o bien se designa un reemplazante, o el registro queda inactivo, en cuyo supuesto "el Colegio de Escribanos adoptará o pedirá al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los protocolos, cuadernos y documentación accesorio, y para la expedición de las copias y demás traslados necesarios" (art. 112, ley 6200).

Durante ese período, por tanto, el subrogado no podrá actuar y si lo hiciera incurriría en el grave defecto de emitir documentos públicos afectados de la sanción del art. 983. El subrogante, por su parte, tampoco puede actuar si no ha sido designado reemplazante por la naturaleza jurídica de su función de subrogante, que ya hemos visto.

Si el subrogante actúa, la situación y suerte de los documentos se torna incierta, insegura, puesto que puede darse una triple interpretación judicial y doctrinaria:

a) Considerar aplicable por analogía el art. 983 del Código Civil por razones de predominio de la justicia sobre la seguridad y declarar sin valor alguno los documentos autorizados por el subrogante en el protocolo del subrogado cesante.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) Pretender salvar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la invalidez, aplicando el art. 982: "La falta en la persona del oficial público, de las cualidades o condiciones necesarias para el nombramiento a las funciones de que se encuentre revestido (subrogante en vez de reemplazante), no quita a sus actos el carácter de instrumentos públicos". Pero es indudable que el subrogante caería en responsabilidad profesional y disciplinaria por haber actuado en una función para la que no estaba designado. Se lo había nombrado subrogante recíproco, para actuar durante la actividad del subrogado, y no reemplazante y para actuar en el caso de cese.

c) Considerar equiparadas las figuras del reemplazante y del subrogante y desentenderse de las consecuencias que puedan afectar al documento, posición que estimamos inadmisibles frente a normas precisas de la ley y la real diferencia de las figuras.

La interpretación anotada en la letra a) advierte acerca de una situación de inseguridad, impropia del notariado.

La interpretación registrada en la letra b) conduciría, en tren de equiparaciones, a no distinguir, tampoco, al interino y considerar que un interino designado para un caso de incapacidad transitoria, pudiera continuar actuando como subrogante recíproco cuando el incapacitado reasumiere.

d) Agregaría que si se estima inaplicable el art. 983 a la actuación del subrogante, de igual modo estaría fuera de sus funciones ya que su nombramiento fue hecho para una subrogación recíproca entre notarios en actividad y pleno goce de la función y no entre los que han cesado, pues en los casos de cese sólo cabe la actuación de reemplazante o interino.

VII. LA FIGURA DEL INTERINO

Terminaremos aludiendo a ella, por ser también nuevo su tratamiento. La ley lo distingue con nitidez del reemplazante y del subrogante recíproco, puesto que le asigna una duración y funciones muy limitadas:

a) Es designado por el plazo que determine el Poder Ejecutivo. En esto se asemeja al reemplazante designado para una licencia determinada y se diferencia, en cambio, del reemplazante nombrado para todos los casos de licencia y más aun del subrogante recíproco porque la designación de éste dura mientras los interesados no expresen su voluntad en contrario (art. 30, 3er. párr.).

b) El interino se diferencia, además, del reemplazante, en que éste se designa exclusivamente para los casos de licencia (art. 28) mientras que el interino es designado por ocurrir una incapacidad transitoria o definitiva, o tener el sustituto algún impedimento o fallecer (art. 30, 1er. párrafo).

c) El interino se diferencia del subrogante, como ya lo hemos repetido

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

porque el uno se designa para casos de cese y el otro para casos de actividad recíproca.

d) En los casos de incapacidad o impedimento definitivos o de fallecimiento, las facultades del interino son limitadísimas, a diferencia de la amplitud de funciones de los reemplazantes o subrogantes recíprocos.

Ellas se limitarán (art. 30, última parte) a "terminar los asuntos pendientes, expedir las copias y mandar inscribir los documentos registrables", prohibiéndosele iniciar nuevas actuaciones.

La reglamentación de la ley 6200 deberá esclarecer cuáles son "los asuntos pendientes" que deben terminarse y cuáles "las nuevas actuaciones" que no pueden iniciarse. Podríamos detallar las siguientes:

1. Escrituras autorizadas por el incapacitado o impedido, de las cuales el interino expedirá las copias y las hará inscribir, si corresponde, o sólo esto último si las copias ya están firmadas por el escribano a quien sule.

2. Las escrituras asentadas en el protocolo del suplido, aun no firmadas por las partes, podrán ser leídas, firmadas y autorizadas previa adecuación de su fecha, por el interino.

3. Las escrituras firmadas por las partes que no hubiera podido autorizar el escribano por una incapacidad o impedimento súbitos deberán ser nuevamente pasadas al protocolo para que las partes y el interino puedan suscribirlas.

4. Aquellas carpetas en las que se hubieran requerido certificados registrales y administrativos o alguno de ellos, podrán considerarse comprendidas entre los asuntos pendientes.

5. Las escrituras para las cuales el sustituido estuviera designado por las partes, como ser boletos de compraventa o aun otras escrituras en las que haya mediado designación contractual, podrán considerarse asuntos pendientes, siempre que sean de cumplimiento inminente, pues no podría admitirse, por ejemplo, la actuación prolongada del interino hasta finalizar las escrituraciones de lotes o inmuebles vendidos con plazos de pago extensos.

6. Del mismo modo cuando haya mediado una designación judicial para la protocolización de testamento, escritura de protocolización de actuaciones judiciales en los casos de remates, designaciones para levantar inventarios y otras similares en que se haya señalado el nombre del escribano suplido, podrán entrar en la categoría de asuntos pendientes.

Debe entenderse que la categoría de asunto pendiente está tipificada por: a) Un comienzo de actuación del escribano sustituido. b) Un riesgo o un perjuicio patrimonial de las partes por la interrupción en el trámite escriturario, preparatorio o complementario. c) Un interés patrimonial del sustituido que no pueda satisfacerse por otro medio que la continuación del asunto pendiente.

La determinación de los requisitos generales para calificar a un caso

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

como "asunto pendiente", da los elementos para determinar, también, el concepto de "nuevas actuaciones" que se impide iniciar al interino. Este último concepto tiene íntima relación con la transitoriedad extrema que debe darse a la actuación del interino.

7. El interino deberá colaborar, además, en la adopción de las medidas precautorias y de seguridad mencionadas en el art. 112 de la ley 6200.

VIII. CONCLUSIÓN

Las figuras jurídicas de los subrogantes recíprocos, reemplazantes e interinos en la ley 6200 de Entre Ríos, no deben ser confundidas y, menos aun, equiparadas.

APÉNDICE

Anteproyecto de Ley Notarial Argentina, Presentado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial. (Primera redacción). Los Anales del Notariado Argentino, tomo I, 1962, págs. 119 a 143.

"Título I. Funciones notariales. Capítulo III. Ejercicio de las funciones. Art. 13. Al notario le está prohibido actuar: 1. Desde que hubiere tomado conocimiento de su cesación transitoria o permanente en el registro, dispuesta por autoridad competente, cualquiera fuere la causa que la motivare.

"Título III. Organización del Notariado. Capítulo II. De los notarios. Art. 147. En el sentido de esta ley, sólo es notario quien ejerce funciones como titular, adscripto o suplente de un registro notarial.

"Art. 153. Las reglamentaciones locales... Determinarán, además, los casos en que los titulares podrán proponer suplentes y los requisitos a cumplirse.

" Art. 154. Incurrirá en responsabilidad el titular, adscripto o suplente que infrinja esta ley o las reglamentaciones locales y se hará pasible por ello de las sanciones disciplinarias previstas por éstas. Responderá, también, por los daños y perjuicios causados por la comisión de tales infracciones así como por no cumplir o cumplir de un modo irregular sus obligaciones profesionales. En esta última situación están comprendidos, también, los aspirantes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 148".

En el texto aprobado por el Consejo Federal del Notariado Argentino en la Asamblea realizada en San Salvador de Jujuy el 16 de octubre de 1964 publicado en Los Anales, tomo III, 1964, págs. 411 a 424, el texto del art. 13, inc. 1 es el art. 13, inc. 1 con igual redacción y desaparece el Título III sobre Organización del Notariado por considerárselo de competencia local.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En el anteproyecto elaborado para la Capital Federal, se contienen las siguientes previsiones:

"Capítulo II. De la investidura notarial. Art. 15. - Para ejercer las funciones de titular, adscripto o interino de un registro notarial, es menester recibir la investidura notarial. Art. 16. - Son requisitos previos a la investidura, cumplidos los cuales se considerará recibida... 3) Haber sido designado titular, adscripto o interino de un registro notarial... Art. 17. - Si por cualquier motivo imprevisto el interino no pudiera hacerse cargo de sus funciones, el Colegio estará facultado, si lo estima indispensable, para proponer al Tribunal de Superintendencia, la designación de un escribano titular de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio y siempre que tal situación no exceda el plazo de seis meses. La misma atribución tendrá el Colegio en caso de que el titular, por razones ajenas a su voluntad, no pueda proponer interino.

"Capítulo V. Deberes. Art. 31... son deberes de los escribanos de registro: 1) ...En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio el escribano titular que no tuviera adscripto podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un interino por un plazo no mayor de dos años, renovable una sola vez, que actuará en su reemplazo bajo la responsabilidad del proponente en los supuestos del art. 51.

"Art. 51. - Los adscriptos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de este y bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolos en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado".

Puede advertirse que el anteproyecto no contiene previsiones similares a la ley 6200 E.R., pese a mencionarse el interino, pero con distinto alcance.

En categoría de "conceptos" puede ser útil lo afirmado en el art. 13 sobre la prohibición de actuar desde que se ha tomado conocimiento de la cesación, por cualquier causa y la afirmación del art. 147: "En el sentido de esta ley, sólo es notario...".

* * *

El anteproyecto de ley notarial para la provincia de Buenos Aires, en el Capítulo I del Título I comienza: "Art. 1º I. A los efectos de esta ley sólo es notario quien conforme a sus prescripciones se encuentre habilitado para actuar en un registro notarial de la provincia, en carácter de titular, adscripto, suplente o interino" siendo evidente su inspiración en el anteproyecto de ley notarial argentina.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El Capítulo III se denomina: "Adscriptos, interinos y suplentes". "Art. 20 ...III. El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará bajo su dependencia. IV. El titular será responsable solidariamente de la actuación del adscripto...".

El art. 22 puede ser útil para la interpretación de la figura de los subrogantes recíprocos de la ley 6200 E.R. cuando dice: "La persona propuesta para adscripto no podrá ser designada y si lo hubiere sido, no podrá hacerse cargo de sus funciones si, cualquiera fuere la causa, el titular que la propuso hubiere perdido la calidad o hubiere sido suspendido en sus funciones".

En cambio se extiende algo en materia de interinos: "Art. 23. Actúa como notario interino de un registro notarial quien está a su cargo hasta tanto se designe titular. Asume ese carácter: 1. El adscripto, en el caso de vacancia del registro en que actúa, y si hubiere dos, el más antiguo. 2. El notario designado por el Consejo Directivo del Colegio cuando no hubiere adscripto y fuere conveniente por razones de servicio, mantener el registro en funcionamiento".

Y acerca del suplente, entre nosotros reemplazante, según el art. 24: "Quien está a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre en uso de licencia. Asume ese carácter, a su propuesta: 1. El adscripto o uno de ellos, si hubieren (sic) dos. 2. El aspirante a notario elegido entre los tres que tuvieren mayor antigüedad".

En lo relativo a responsabilidad, el art. 25 expresa: "El titular será también responsable solidariamente de la actuación del suplente en el caso del inciso 2 del artículo anterior y éste estará eximido de rendir fianza salvo que se convirtiere en interino por producirse ulteriormente la vacancia del registro".

La ley 9020, en vigencia, en el Capítulo III del Título I legisla sobre "Adscriptos, interinos y suplentes" y en su art. 20 dice: "El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste, y en sus mismos protocolos. Lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio y si vacare el registro, asumirá su interinato con conocimiento inmediato del Juez Notarial y del Colegio, hasta tanto se provea su titularidad. El interinato no podrá ser inferior a un (1) año, salvo que antes de cumplirse ese plazo, el propio adscripto solicite se llame a concurso para cubrir la vacante". Y el art. 21: "El titular responderá solidariamente de la actuación del adscripto".

Luego continúan las normas relativas a suplentes:

"Art. 22. Si se produjera la vacante de un registro o el titular hubiera hecho abandono del cargo y no existiera adscripto, el Juez Notarial proveerá a la designación de un suplente cuando fuere necesaria la continuidad del servicio, lo que comunicará al Poder Ejecutivo".

"Art. 23. Suplente. I. Actúa como notario suplente de un registro notarial quien está a cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular en uso de licencia. Asume ese carácter a su propuesta, un notario titular del mismo distrito. II. El Juez Notarial resolverá en qué casos será obligatoria la designación del suplente. Art. 24. El titular responderá subsidiariamente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la actuación del suplente".

Se advierte en estas normas lo relativo a la responsabilidad de que hemos hablado para el caso de los subrogantes recíprocos.

Las causales de cesación en la función previstas en el art. 30 son todas de carácter definitivo, no existiendo previsiones para la cesación transitoria ni, en especial, en el caso de licencia, salvo en el art. 35, inciso 10: "Si la ausencia fuera superior a un mes, deberá solicitar licencia al Juez Notarial y proponer suplente, si así correspondiere".